

C. DERECHO PENAL	DERECHO PENITENCIARIO. PERMISO DE SALIDA	Núm. 80/2004
-----------------------------	---	-------------------------

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

David, es interno en la prisión X, en la que está cumpliendo una condena privativa de libertad de nuevo años por un delito de agresión sexual, tras solicitar un permiso de salida, el mismo le es denegado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, alegando «ausencia de garantías» del buen uso que del mismo se haga. Constan en el expediente de David, otras dos condenas anteriores por delitos similares. En el momento de solicitar el permiso, el interno ha cumplido tres años de la condena establecida, desarrollando tareas formativas, y observando un buen comportamiento en el centro, estando clasificado en el segundo grado.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Tiene derecho David a la concesión del permiso de salida?
- ¿Qué recursos puede ejercitar contra la resolución denegatoria de la Junta de Tratamiento?

• **SOLUCIÓN:**

Antes de abordar la resolución del supuesto planteado, aclararemos que la resolución de las dos cuestiones planteadas las realizaremos de forma conjunta, al considerar que dicha actuación dotará al caso, de un matiz más didáctico.

Las respuestas a las cuestiones planteadas las encontraremos en las normas contempladas en la Ley General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario; así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985.

En primer lugar, el derecho a obtener permisos de salida, se encuentra reconocido en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, que en su apartado primero establece que: «1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta». Por tanto, los requisitos *ab initio* para la obtención de permisos de salida son los siguientes:

1. Informe preceptivo del Equipo Técnico.
2. Que el penado se encuentre clasificado en el segundo o en el tercer grado.

3. Que tengan cumplida 1/4 parte de la condena.
4. Que no observen mala conducta.

Respecto al informe del Equipo Técnico, y su contenido, nos aporta luz el artículo 156.1 del referido Reglamento Penitenciario, al señalar que: «El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento». Respecto a este informe del Equipo Técnico, en modo alguno hay que considerarlo como vinculante, ni para la Junta de Tratamiento, ni para el Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero sin duda, tienen un valor consultivo importante, ya que será la piedra angular sobre la que se podrá decidir, si el permiso va a ser bien utilizado para el interno.

Respecto al segundo de los requisitos, esto es, que el penado esté clasificado en el segundo o tercer grado, se trata de un requisito básico, ya que el mismo impedirá la obtención de dichos permisos, tanto para los presos clasificados en el primer grado, como para los preventivos. A estos efectos, hay que remitirse a lo establecido en el artículo 72 de la Ley General Penitenciaria respecto al sistema y tratamiento penitenciario.

El tercer requisito hace referencia a que el penado haya cumplido 1/4 parte de la condena. En este sentido, el enunciado del caso práctico se refiere a que David ha sido condenado por un delito de agresión sexual a la pena de nueve años de prisión, habiendo cumplido tres años.

Finalmente, el cuarto requisito hace referencia a la buena conducta mantenida por el penado. Elemento a valorar por el centro penitenciario, y que se deducirá de la ausencia de sanciones del interno.

De los cuatro elementos establecidos por el artículo 154 del Reglamento observamos del enunciado, que consta la existencia de un informe del equipo técnico (aunque en este caso es negativo), consta que David se encuentra clasificado en el segundo grado, consta que ha cumplido más de la cuarta parte de la condena impuesta, y consta la existencia de buena conducta. Sin embargo, y con independencia del cumplimiento de estos requisitos (reiteramos que el informe del Equipo Técnico es desfavorable), tanto el Tribunal Constitucional (TC) en sentencia 109/2000, de 5 de mayo, como la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (AP), advierten sobre los peligros de una concesión automática de estos permisos, con el solo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, por lo que habrá de valorarse caso por caso para la concesión o denegación de los citados permisos. En tal sentido, y a la hora de considerar la concesión o no de los citados permisos, conviene destacar que el TC ha venido considerando que los mismos tienen una función reeducadora y resocializadora, teniendo como finalidad la futura reincorporación del recluso a la vida en libertad, y por tanto, su existencia se encuentra amparada por el artículo 25 de la Constitución cuando señala que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social; constituyendo un derecho fundamental de todo penado.

En el presente caso, la base para la denegación del mismo ha sido el informe del Equipo Técnico, que advierte sobre la falta de garantías de que David haga buen uso del permiso, y que vuelva a delinquir. En tal sentido es de destacar que serán elementos a valorar por el Equipo Técnico la existencia de otros delitos de la misma naturaleza, del hecho de que observen o no arrepentimiento en el penado, así como cualquier otra circunstancia que lo desaconseje.

Contra la resolución dictada por la Junta de Tratamiento David, podrá interponer una queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En tal sentido se manifiesta el artículo 162 del Reglamento Penitenciario al señalar, «Cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se

notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria», y con carácter general el artículo 54 del citado Reglamento señala:

«1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Se entregará al interno o a su representante recibo o copia simple fechada y sellada de las quejas o recursos que formule.

3. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.»

Se trata de un recurso contra una resolución administrativa, que va a abrir la vía judicial propiamente dicha, y a partir de este momento entramos en el régimen ordinario de recursos. Por tanto, habrá que acudir a la LOPJ, que en su disposición adicional quinta va a regular los recursos que pueden interponerse en el ámbito penitenciario. En tal sentido, la queja interpuesta contra la resolución dictada por la Junta de Tratamiento será resuelta mediante auto, contra el cual podrá interponerse el pertinente recurso de reforma. Sin embargo, la duda surge respecto a si es posible interponer recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez de Vigilancia, mediante el que resuelve el recurso de reforma. La LOPJ en su disposición adicional quinta parece vedarlo al establecer, «Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado». Un sector muy importante de las AP (AP de Castellón de 17 y 30 de septiembre de 2003, AP de Lugo de 12 de agosto de 2003, AP de Zaragoza de 28 de julio de 2003 y AP de Córdoba de 14 de julio de 2003) admiten la posibilidad de interponer este recurso de apelación; sin embargo la Sección 2.^a de la AP de Santa Cruz de Tenerife, en auto de fecha 19 de mayo de 2000, afirma que en virtud de lo establecido en dicha disposición adicional quinta, tal recurso de apelación no está contemplado. Dicha resolución viene avalada por la Sentencia del TC de fecha 16 de junio de 2003, que señala que dicha interpretación es la que en modo alguno hay que considerar arbitraria.

Lo cierto es, que a nuestro entender, la disposición adicional quinta de la LOPJ es bastante clara, y sólo, en materia de clasificación de grado, podrá interponerse el recurso de apelación ante la respectiva AP. Por tanto, entendemos que la vía judicial ordinaria quedará agotada con el auto del Juez de Vigilancia por el que se resuelva el recurso de reforma planteado; dejando siempre a salvo la vía de acudir al TC, si el interno entendiera que dichas resoluciones han vulnerado alguno de sus derechos fundamentales.

Como conclusión, entendemos que el permiso penitenciario solicitado por David, tiene una sólida base para su denegación, visto el informe elaborado por el Equipo Técnico. Contra la resolución emanada de la Junta de Tratamiento, cabe interponer queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y contra el auto que resuelva esta queja, el oportuno recurso de reforma. Contra dicho auto, entendemos que en base a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LOPJ, no cabe recurso alguno, y sólo la vía extraordinaria del recurso de amparo ante el TC.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, arts. 49, 50 y 76.**
- **Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996, arts. 53, 54, 154, 156 y 162.**